

de haber recibido lo que llaman los comerciantes *provision*, es decir, dinero suficiente para pagar aquellas á su vencimiento.

33. Nosotros tenemos una excelente disposicion legal que confirma esta doctrina, y en la cual se declara por regla general, á fin de que el giro de las letras se halle expedito y libre de maliciosas dilaciones, que toda letra aceptada sea ejecutiva, como un instrumento público⁴, y que no pagándola el aceptante ejecutivamente, la pague quien la endosó á favor del tenedor, y por su defecto el que la hubiere endosado antes hasta el que la hubiese girado por su orden, sin que sobre esto se admitan dudas y opiniones; que el tenedor de la letra tampoco tenga necesidad de hacer excusion, cuando los primeros aceptantes hubiesen hecho concurso ó cesion de bienes, ó se hallare implicada y difícil la paga por ocurrencia de derechos ú otro motivo, en cuyos casos bastará certificacion del impedimento para recurrir pronta y ejecutivamente contra los demas obligados al pago; y que, sin embargo de cualesquiera estilos, ordenanzas ó costumbres con-

posicion no parece debe entenderse del juicio ejecutivo, pues á ser así lo explicara, como lo hace en el artículo 21 del mismo capítulo, hablando de los libradores y endosantes), sin embargo como aquel artículo de algun modo se refiere á este, y las demas leyes posteriores nada aclaran sobre el particular, queda siempre un camino abierto á la mala fe para tergiversar y embrollar, y son innumerables los pleitos que sobre esta materia ha habido y hay á cada paso, en cada uno de los cuales se ha juzgado arbitrariamente, segun las circunstancias, por falta de una ley terminante, que corte toda disputa. Tal es la disposicion del Código de comercio de Francia, y tal es la que se debia dar en España, para asegurar la fuerza de las aceptaciones. Es este punto de tanta importancia que no debe mirarse con indiferencia, pues la mayor parte de las operaciones mercantiles se hacen por medio de letras de cambio, y la seguridad de sus aceptaciones es la base sobre que estriba su prodigiosa circulacion, que es la que da alma y ser al comercio. Si falta esta seguridad, y si el portador de una letra puede estar expuesto á que el aceptante consiga dejar sin efecto su aceptacion, ó á tener que seguir un pleito para hacérsela pagar, no puede menos de haber una gran desconfianza en el giro y circulacion de las letras de cambio, y por consiguiente una traba insuperable para todas las operaciones de comercio. Debe pues ser un principio constante y una ley invariable, que todo aceptante pague la letra que aceptó, sin que pueda eximirse de ello por pretexto ni razon alguna, por eficaz y justa que parezca. Así lo cree la mayor parte de los comerciantes que miran como sagradas sus aceptaciones; pero no faltan algunos menos delicados que, anteponiendo sus intereses á su crédito y á su honor, se valen de varios pretextos para no pagar, y otros que sin fondos propios aceptan en confianza, con ánimo de no pagar si no reciben la provision á tiempo, cuya facilidad sirve de base á una infinidad de operaciones de pura circulacion, que vienen á parar en la ruina de los que las hacen, y de otros comerciantes honrados, á quienes comprometen con sus giros viciosos, que aunque suelen ser prontamente conocidos de los negociantes perspicaces, deslumbran y engañan á los incautos ó sobradamente confiados.

⁴ Ley 7, tit. 8, lib. 9, Nov. Rec.

trarias, se hayan de conformar enteramente con el tenor de lo expresado, sin excepcion alguna, todos los tribunales ordinarios, consulados y cualesquiera otros juzgados.

34. El aceptante de una letra tiene el recurso seguro contra el librador en caso de no haberle este suministrado el caudal necesario para satisfacerla, ó de no ser deudor suyo por razon de otros negocios; y quien acepta por honor de la firma de alguno de los endosantes, no solo tiene el mismo recurso contra el librador sino tambien una accion *in solidum* contra los endosantes, por haber sucedido enteramente en los derechos del tenedor. En estos recursos justamente concedidos á quien paga por otro, no debe haber la menor dificultad. Ademas la aceptacion produce en favor de quien la hace un privilegio sobre las cosas pertenecientes al librador que tenga en su poder, hasta la concurrencia de lo que se le deba, y es justo se pague para el desempeño de su aceptacion; de modo que si el librador llega á quebrar, tiene un privilegio incontestable sobre los billetes que le ha entregado para servirle de provision, ó sobre las mercaderias que estaba encargado de vender; pues confiado en los unos y en las otras es de presumir que aceptó la letra. Esta compensacion hasta la debida concurrencia es legitima y conforme al uso del comercio.

35. No debe dudarse que la aceptacion puesta en una letra de cambio, despues de cuyo tiempo se reconoció falsa la firma del librador, no obliga al aceptante á su pago, y el tenedor tendrá que sufrir la cancelacion ó testadura de la aceptacion, sin perjuicio de su recurso contra los que le hubiesen dado la letra. En efecto, como la aceptacion solo puede referirse á la firma cierta del librador, si se declara falsa, la aceptacion que se fundaba en ella ha de ser de ningun momento, y el tenedor nada tendria que alegar. Por consecuencia, si el aceptante ha satisfecho la letra de cambio, su tenedor debe indemnizarle, porque segun un principio incontestable lo falso no puede producir ningun efecto.

36. Si un comerciante ó cualquiera otra persona se hallare con alguna letra librada dentro ó fuera de España, para solicitar la aceptacion sin endoso ni orden para cobrarla, y la tuviere en sí á la disposicion de la segunda ó tercera que venga con endoso legitimo; no pareciendo ninguna de estas por atraso de correo ú otra causa á recoger la tal aceptada, á tiempo que cumpla esta su término y los dias corteses, debe el tenedor de ella requerir judicialmente al aceptante para que deposite en persona lega,

llana y abonada su importe (del que por razon de depósito ha de pagarse medio por ciento); y no queriendo hacerlo el aceptante, debe sacar el protesto por falta de pagamento puntualmente, y como si fuese dueño de la letra (*) en propiedad, ante escribano y en debida forma; en cuyo caso por su trabajo y cuidado puede cobrar otro medio por ciento de comision, que debe pagarle, juntamente con los demas gastos, quien acuda despues á la cobranza en virtud del último endoso de la segunda ó demas; y este tendrá por el importe de dicha comision y gastos su recurso contra quien parezca haber sido omiso en la remision de la segunda ó mas endosadas. Pero si el tal tenedor de la letra aceptada ha sido negligente en practicar á su debido tiempo las diligencias expresadas, y por esto resulta perjuicio á la letra ó su dueño, queda responsable al importe de su valor y demas gastos mediante la comision asignada, por la que debió hacer las mismas diligencias que haria quien por endoso ó en otra forma fuese dueño legitimo de la letra (**).

37. A fin de que no se retarde indebidamente el tiempo de la aceptacion ó protesto de las letras de cambio, previenen dichas Ordenanzas de Bilbao con respecto á las libradas en la misma

(*) Esta disposicion no está en uso en Madrid, sin duda por la mucha incomodidad y poco interes que trae consigo. La mayor parte de los comerciantes de dicha plaza tienen en su poder muchas de estas letras, y supuesta la observancia de este artículo, tendrían que llevar una cuenta exacta de sus vencimientos para no dejarlas perjudicar, lo cual sería demasiado trabajo para no lograr mas recompensa que el medio por ciento sobre una ú otra letra que rara vez llega el caso de no estar recogida el dia del vencimiento. Traducción castellana del Código de comercio de Francia: nota del traductor, tomo 2, página 83.

¹ Ordenanz. de Bilbao en el cit. cap. num. 26.

(**) Ofrécese otra cuestion importante sobre esta materia, á saber, si el aceptante que remite la primera aceptada á otro para que la tenga á disposicion de la segunda puede pedirla despues y borrar su aceptacion. La duda acerca de este punto consiste en que mientras una letra está en poder del aceptante sin haber acudido su dueño á recogerla, puede borrar la aceptacion que ya tenia puesta en ella, y suponiendo algunos que, mientras está la letra á disposicion de la segunda, debe considerarse que está todavía en poder del aceptante que la remitió, se sigue que en todo este tiempo es dueño de retractar su aceptacion. Mas esta opinion no parece de ninguna manera fundada: pues una letra, que está á disposicion de la segunda, se debe considerar en depósito constituido á favor del dueño de la segunda, á cuya disposicion se guarda; y por consiguiente ya no puede considerarse como en poder del aceptante, ni este puede tener arbitrio para borrar su aceptacion, que ya ha salido de sus manos. A no ser así, de nada servirá esta precaucion, cuyo fin es asegurar la aceptacion de las primeras mientras se negocian las segundas y corren por distintas manos; lo cual no se conseguiria si se le concediese al aceptante el derecho de borrar su aceptacion mientras está sin entregar al portador de la segunda.

villa, que los tenedores de ellas hayan de presentarlas á los sujetos contra quienes fueron giradas, ó en ausencia de estos á sus factores, en los términos siguientes. Si las letras se libran para alguna de las partes y plazas de comercio de Navarra y cualquiera de las dos Castillas, y contienen el término de sesenta dias vista ó fecha, y de aqui para arriba, deben presentarse dentro de cuarenta dias de la fecha. Si se libran para alguna parte de las Andalucias, Aragon, Valencia, Cataluña, Murcia, Asturias, Galicia, Portugal, y demas pueblos de España, deben presentarse dentro de sesenta dias tambien de la fecha. Si se libran para Francia, Alemania, Italia, Inglaterra, Flandes, Holanda y demas reinos y provincias extrangeras, se han de presentar dentro de los términos señalados en ellas para sus pagos, así en ferias como fuera de ellas, siendo libradas á uso; y si á mas término, dentro de sesenta dias. Las libradas á la vista, sin otro término para las plazas de España, deben presentarse para su pagamento ó protesto dentro de los términos siguientes: siendo para las provincias de Guipúzcoa, Alava, Navarra y tierra de la Rioja, dentro de quince dias de la fecha: siendo para las dos Castillas y Andalucias, dentro de treinta dias; y siendo para Aragon, Valencia, Cataluña, Asturias, Galicia y Portugal, dentro de cuarenta dias, bajo la pena, con respecto á unas y otras letras, de que pasados dichos términos no tenga recurso contra el librador ni endosantes ningun tenedor que hubiere sido omiso¹.

38. Cuando se negocien letras hechas, extrangeras ó de estos reinos, cuyos términos estén entonces para espirar, y por esto no puedan los tenedores observar lo que acaba de expresarse, deben los tomadores de tales letras precaverse del riesgo que pueda haber, haciendo que el endosante les firme obligacion separada por via de resguardo para que, aunque no hagan la presentación en los términos referidos para la aceptacion, paga ó protesto, no les perjudique; si bien tales tomadores están obligados á remitir las letras sin perder correo alguno. Asimismo cuando vayan á una plaza de comercio letras libradas en cualquiera parte de fuera á cargo de personas forasteras, pagaderas en aquella, y por falta de aceptacion se protestaren en el lugar y á la persona á cuyo cargo se dieron, respecto de que por tal protesta no se domiciliaron para su pagamento, los tenedores de semejantes letras, cumpliéndose su término, y sin aguardar los dias corteses, han de procurar saber extrajudicialmente, si entre los comerciantes de dicha plaza hay alguno que quiera pagarlas por

¹ Ordenanzas de Bilbao, dicho cap. num. 9, hasta el 16.

el protestado ó por el honor de alguna ó algunas de las firmas que contengan, y no hallando quien quiera hacerlo, han de acudir á sacar el segundo protesto de falta de pagamento ante el prior y cónsules ó cualquiera de ellos, cuya diligencia ante escribano, tendrá, por lo tocante al segundo protesto, la misma fuerza que si se hiciese en persona á las partes¹.

39. Los protestos de cambios, ó de letras de cambio, son unos testimonios con que se precaven los portadores y tenedores de ellas para verificar y acreditar á los dadores la diligencia que practicaron de seguridad en su aceptacion, y de precaucion en la falta de su cobro. Llámase protesto este acto, porque contiene la protesta de repetir todas las pérdidas, perjuicios é intereses, y aun de tomar dinero á cambio, y de volver la letra al librador.

40. Hay dos clases de protesto, uno llamado *protesto por falta de aceptacion*, y otro *por falta de pago*. El primero se hace al tiempo que los tenedores presentan las letras á los sujetos contra quienes se han girado, en caso que rehúsen aceptarlas, sea por los tiempos ó por las cantidades mencionadas en ellas, ó por alegar la falta de provision ó de aviso. Sin embargo en los lugares donde se usa no aceptar, ó no hacerlo sino dentro de cierto término, se ha de estar enteramente á lo que se observa, pues un protesto contrario á este uso no seria de ningun valor.

41. Si la persona contra quien se ha librado la letra no quiere poner su aceptacion por cualquiera causa, ha de sacar el tenedor el protesto por falta de ella antes que salga el correo para la plaza de donde se le envió, y remitirse al librador ó su endosante, quedando con la letra hasta el cumplimiento de su término; en cuya tiempo, sin esperar á los dias corteses, debe hacer tambien el segundo protesto por falta de pago, y enviarse sin perder correo con la letra misma al librador ó endosante, so pena de que faltando en uno ú otro tiempo á hacer dichos protestos y sus remisiones, serán de su cuenta los perjuicios que se originasen por ello; y si durante el término de la letra, la acepta la persona contra quien se libró, ú otra cualquiera de ellas, ha de gozar de los dias corteses que se expresarán despues².

42. Cuando en las plazas, asi nuestras como extrangeras, se protesta una letra por falta de aceptacion, y la devuelve el tenedor, como á veces sucede, con este primer protesto, sin esperar el término de la paga, el librador ó cualquiera endosante, re-

¹ Ordenanz. de Bilbao, dicho cap. num. 17 y 18. — ² Id. num. 28.

querido con aquel documento, tiene obligacion de dar incontinenti al tenedor seguridad á satisfaccion suya de que se pagará á su tiempo. Asimismo presentándose tan solo el protesto al librador ó endosante, reservando la letra en la plaza de su pagamento hasta cumplirse su término y sacar el segundo protesto por falta de pago, dicho librador ó endosante requerido debe dar al tenedor la misma seguridad y resguardo hasta que por dicho segundo protesto conste la falta de pagamento, en cuyo caso ha de hacerse este como es debido y se practica, con los cambios, recambios, comision y demas gastos legitimos, ó los intereses acostumbrados ó señalados, segun elija el tenedor de la letra, sin que el librador ni endosante pueda pretender otra cosa en ninguna manera⁴.

43. A veces una letra no aceptada trae *indicacion*, que es decir el librador, que no pagándola el primer sujeto contra quien va girada, se acuda á otro ú otros que en ella nombra con esta expresion, *y en caso necesario á Pedro ó Juan de tal*, ú otra equivalente. En este caso el escribano debe acudir de oficio inmediatamente (ya sea por falta de aceptacion ó de pago) al indicado sujeto ó á los demas que nombre por su orden, á ver si alguno quiere honrarla con su firma por honor del dador ó de alguno de los endosantes, si los trae, y con lo que resulte la devolverá al tenedor con el protesto y carta de pago de su importe, si lo hace, y el lasto á fin de que lo cobre todo del pagador, y este de aquel por cuyo honor la satisface; pero si la letra no trae indicacion, aunque traiga endosos, no está obligado á ir á los comerciantes á ver si quieren pagarla, á no ser que lo sepa por sí, ó porque se lo prevenga el tenedor de ella.

44. El efecto del protesto por falta de aceptacion es que el tenedor de la letra puede proceder contra el librador, no para hacerle entregar el importe de ella, lo cual no debe exigirse hasta despues de haber hecho protestar la letra por falta de pago, sino tan solo para obligarle á que haga aceptar la misma, ó á que dé fianza de que en caso de no pagarse á su vencimiento, restituirá el importe con los cambios, recambios y costas de protesto. Por lo demas, aunque el tenedor de una letra pueda hacerla protestar por falta de aceptacion, inmediatamente que la persona contra quien se ha girado rehúsa aceptarla, no obstante se halla muy en uso en favor del comercio, y para facilitar el pago de las letras á su vencimiento, no hacer protestar por

⁴ Ordenanz. de Bilbao, dicho cap. num. 23.

falta de aceptación las letras á usos, ó no libradas á la vista, ó á tantos dias de vista, y regularmente se espera á que se haya vencido el tiempo del pago de la letra, para que entre tanto pueda el sugeto contra quien se giró recibir fondos para pagarla

45. Puesto que el dueño ó tenedor de la letra tiene acción para reconvenir en juicio á la persona contra quien se libró, habiéndola aceptado, y en esto puede haber cautelas y dilaciones, para evitarlas ha de poder el tal tenedor usar de su derecho contra el aceptante, aunque si quiere conservarlo contra el dador ó endosantes ha de hacerles saber ante escribano el estado que tiene su letra dentro de los términos referidos en el párrafo 37 de este capítulo, los cuales deben contarse desde el dia en que se cumplan los concedidos para el protesto. Practicando esto, y no de otra suerte, está en el arbitrio del tenedor proseguir las diligencias contra el aceptante, y tiene derecho para recurrir dentro de cuatro años contra el dador ó endosantes, y cualquiera de ellos *in solidum*; y si alguno de estos quisiere que el tenedor no siga su acción, han de requerirle ante escribano, para que reciba su dinero con los intereses prescritos por ley ú ordenanza, con lo cual no podrá pretender otra cosa.

46. El protesto por falta de pago se hace al vencimiento de las letras cuando las personas contra quienes se han girado rehusan pagarlas, ya las hayan aceptado ó no, ya sean pagaderas á la vista, á dia señalado, etc., segun el plazo que tengan (*), sobre cuyo particular debe saberse lo siguiente.

(*) En Madrid se acostumbra sacar el protesto por falta de pago en el mismo dia que cumple la letra, aunque sea feriado.

Segun la práctica general observada en el comercio, cuando una letra se protesta por falta de pago pasado el tiempo de su vencimiento, se llama perjudicada, y el tenedor de ella pierde todo su recurso contra el librador y endosantes. Este rigor no nos parece conforme á las Ordenanzas de Bilbao, las cuales en el num. 48 del cap. 12 dicen solamente que faltando el portador de la letra á sacar el protesto en debido tiempo, serán de su cuenta los daños y perjuicios que de ello se siguieren: en donde se ve bien claro que la intención de la Ordenanza no es privar al portador moroso de todo recurso, sino en caso de que de su morosidad se haya seguido daño ó perjuicio. Por consiguiente si se prueba que la letra no se hubiera pagado aunque se hubiese presentado el portador el dia de su vencimiento, no hay perjuicio ninguno en la omisión de este, y por lo mismo tampoco debe pararle perjuicio. En una palabra, es necesario examinar si la falta de pago es ó no consecuencia de la morosidad del portador de la letra, para decidir si es ó no responsable del perjuicio. Esta distinción no deja de ser conocida; pero no liberta al portador de un largo pleito, cuyo éxito es siempre dudoso. El Código de comercio de Francia corta todas estas disputas, á lo menos respecto del librador, á quien no solo hace responsable (aunque se haya sacado el protesto en tiempo inhábil) en el caso de que no tuviese

47. Los diferentes plazos ó tiempos para el pago de las letras son estos: á la vista; á tantos dias, semanas, meses ó usos de la fecha; á tantos dias, semanas ó meses vista; á tantos del corriente; á tantos ó tal dia del mes; en tal pagamento ó tal feria; á tantos dias, semanas, meses ó usos prefijos (*). Cualesquiera de estos plazos se ajustan entre el librador y el tomador de la letra, ya con arreglo á las circunstancias locales, ya con respecto al precio del cambio, etc. Estos plazos ó términos son los que comunmente se emplean en el giro de las letras; pero fuera de ellos hay otros de que suele usarse, como: *á la vista por caja; á la presentacion; en el discurso del mes, ó al fin de tal mes; á tal dia fijo ó prefijo; á tal dia prefijo sin dias algunos de cortesia; á la vista sin mas aviso.*

48. Todas las letras que vayan libradas á una plaza de comercio para pagarse en ella á la vista, deben satisfacerse á su presentación sin mas término; pero las que se libren á dias fijos con la expresión sin mas término, ó la de prefijo, han de pagarse el mismo dia que señalen, aunque si fueren á tantos dias de vista ó fecha, sin mas término, deben empezar á correr los dias desde el inmediato al de sus fechas ó aceptaciones. Si una letra, por ejemplo, se libró el dia primero de octubre á quince dias fecha, sin mas término, debe pagarse ó protestarse el dia 16 del mismo mes; y si fuere á quince dias vista, tambien sin mas término, y se acepta el dia 8 de octubre, por ejemplo, se ha de pagar ó protestar el dia 23 de este mes. Las letras libradas á dos ó cuatro dias vistas ó fechas, sin que tengan la dicha expresión de sin mas término, ó prefijo, tendrán solamente ocho dias de cortesia contados segun acaba de expresarse, esto es, desde el dia inmediato al de la aceptación ó fecha de la misma letra, segun se hubiese librado. En todas las letras que no contengan la expresión sin mas término, ó prefijo, aunque se señalen en ellas dias para

fondos en poder del aceptante el dia del vencimiento, sino que le impone la obligación de probar que los tenia, libertando de ella al portador de la letra. *Código de comercio de Francia, traducido al castellano: nota del traductor, tom. 2, pág. 58.*

(*) Ojalá que se abrogase la costumbre de librar á uso ó uso y medio, voces que nada significan en el lenguaje comun, y que solo entienden los comerciantes. ¿Cuánto mas claro seria librar á dias fecha ó vista sin gracia ni mas cortesia, para que cualquiera entendiese los plazos de las letras, y pudiese con facilidad ajustar su vencimiento? La sencillez que en todas las cosas es recomendable, lo es mucho mas en el comercio, y particularmente en las letras de cambio, que andan frecuentemente en manos de personas que no son comerciantes. *Traducción citada del Código de Francia: nota del traductor, pág. 66, tom. 2.*

sus pagos, ha de gozar el pagador de los dias corteses, que en seguida se expresarán⁴.

49. Todas las letras, que se libren á mas término de los dos ó cuatro dias, de estos reinos de España, sus Indias, Colonias y reino de Portugal, han de tener tambien ademas de los dias expresados en ellas, otros veinte graciosos ó corteses, contados asimismo desde el inmediato al en que cumplieren sus términos. Por ejemplo, si una letra se librarse el dia 1º de agosto á cuarenta dias fecha, deberá pagarse ó protestarse el dia 30 de setiembre siguiente. En Aragon, Valencia y Cataluña se suelen librar las letras *al usado*, entendiéndose por estas palabras ocho dias de la vista ó aceptacion; y las que de aquellos reinos y principado van á pagarse en Bilbao, han de gozar de los mismos veinte dias corteses prefinidos aquí para las demás letras de España. Las que se libren en Francia á dias que se señalen, tendrán ademas catorce de cortesia; y librándose á uso del mismo pais de Francia, se entiende ser de un mes de término, que ha de contarse de fecha á fecha, aunque el mes tenga veintiocho, veintinueve ó treinta y un dias: como por ejemplo, cuando una letra venga librada á uso, de fecha de 14 de febrero, es visto que cumplirá el dia 14 de marzo siguiente, y añadidos los de gracia deberá pagarse el dia 28 del mismo mes, en que se ha de pagar ó protestar; y cuando se hubiese librado en 27 de diciembre, no cumplirá hasta otro dia 27 de enero, y con los de cortesia en 10 de febrero siguiente.

50. Las letras que se libren en plazas del reino de Inglaterra y sus dominios á uso, han de tenerse por de término de dos meses contados como en las letras de Francia. Respecto á las que se libren en plazas de Holanda, Flandes, Hamburgo ú otra de Alemania ó del Norte, deberá entenderse tambien dicho uso por de dos meses contados de la misma manera, y tendrán ademas los catorce dias de gracia ó cortesia.

51. En todas las letras libradas en España ó fuera de ella á dos ó mas meses de la fecha ó vista, deben estos contarse de fecha á fecha, segun ya se ha dicho, tengan los meses mas ó menos dias. Por ejemplo, si se libran cuatro letras, todas á dos meses de la fecha sin mas término, los 28, 29, 30 y 31 de diciembre, deberán pagarse ó protestarse las cuatro, si el año no fuere bisiesto, el dia 28 de febrero; pero si lo fuese, la letra librada en 28 de diciembre deberá cobrarse el dia 28 de febrero, y las otras el dia 29

⁴ Ordenanz. de Bilbao en el cit. cap. num. 44 al 47.

del mismo mes: y si se hubiese librado el dia 31 de marzo, á un mes de la fecha sin mas término, se debe cobrar el dia 30 de abril. En órden á las letras que se libren en las plazas de comercio de Génova, Venecia, Milan, Nápoles y demas de Italia, y de las islas del Mediterráneo para Bilbao, tambien á uso, deberá este entenderse de tres meses contados asimismo de fecha á fecha, con mas los catorce dias de cortesia. Las que se libren de Roma pagaderas en Bilbao, se deben entender en cuanto á su uso por de tres meses de fecha á fecha sin dia alguno de cortesia.

52. Si en Francia se libra alguna letra á pagarse en Bilbao á uso y medio ó uso y cuarto, como en aquel reino se practica, el medio uso se entiende por de quince dias, y el cuarto por de siete, contados uno y otro desde el primer dia inmediato al en que se cumplieron el uso ó los dos usos. Siendo las letras de Holanda, Inglaterra, Alemania y demas partes del Norte, en que el uso es de dos meses, debe entenderse por el medio uso un mes de fecha á fecha, y por el cuarto de uso quince dias contados como antes, y siendo las letras de Italia é islas del Mediterráneo que vengan libradas á uso y medio, y uso y cuarto, se contará por el medio uso un mes de fecha á fecha con quince dias mas, y por el cuarto de uso veintidos dias contados desde el inmediato al en que se cumplieren el uso entero. Finalmente, para mayor claridad en la observancia de los pagamentos de letras, sus términos, usos y cortesias de las que vengan de cualquiera parte de España y de fuera de ella á cargo de los comerciantes de Bilbao para aceptarlas y señalar domicilio en otras plazas, se ha mandado que el aceptante y pagador se arreglen siempre al estilo ó costumbre que respecto á los dichos términos, usos y cortesias se observe en la plaza del pagamento⁴.

53. Las letras deben copiarse enteramente en el acto del protesto junto con las órdenes, si las hay, y la copia de todo firmada debe dejarse á la parte, bajo la pena de falsedad y de pagarse los perjuicios é intereses. El protesto no puede suplirse por ningun otro acto público, sea demanda, emplazamiento ó notificacion; pues es indispensable absolutamente para proceder contra el librador ó endosante. Tiene tanta fuerza el protesto, que solo por él sin necesidad de demanda se deben los intereses del principal y del primer cambio. Los billetes de cambio deben protestarse por falta de pago igualmente que las letras de cambio. Las plazas extrangeras de Europa tienen diferentes usos respecto al tiempo

⁴ Dichas Ordenanz. en el cap. cit. num. 48 al 60.